



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Oficio N° 009-2010-MP-FN-PJFS, cursado por la Fiscal de la Nación.

Lima, veintiséis de julio de dos mil diez.-

VISTO: El Oficio número cero cero nueve guión dos mil diez guión MP guión FN guión PJFS, cursado por la Fiscal de la Nación; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante el mencionado documento la Fiscal de la Nación, en calidad de Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos, remite copia del Oficio número cero cero nueve guión dos mil diez guión MP guión FN guión PJFS remitido al Consejo Nacional de la Magistratura, respecto a las Resoluciones N° 680-2009-CNM Y 0005-2010-CNM, en las cuales se establece un plazo para que los jueces y fiscales presenten un informe de organización de trabajo conforme al artículo 26° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación del Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y al artículo 78° de la Ley de Carrera Judicial; **Segundo:** Que, la Resolución N° 680-2009-CNM dispuso que los jueces y fiscales que hayan ingresado a la carrera judicial y fiscal entre los años 2003 y 2008 deben presentar un informe consolidado de la organización del trabajo a que se refiere el artículo 26° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, en el período comprendido desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal hasta el año 2009. La Ley de Carrera Judicial, en su artículo 67° establece que los jueces están sujetos a una evaluación de desempeño parcial e integral a efectos de medir la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función judicial, para lo cual se consideraran los siguientes aspectos: 1.- Las decisiones o resoluciones finales emitidas por el juez, que equivaldrá al 30% de la calificación final; 2.- la gestión del proceso, que equivaldrá al 20% de la calificación final; 3.- la celeridad y rendimiento, que equivaldrá al 10% de la calificación final; 4.- la organización del trabajo, que equivaldrá al 10% de la calificación final; 5.- las publicaciones jurídicas y de temas afines, que equivaldrá al 5% de la calificación final, y; 6.- el desarrollo profesional durante el ejercicio de la función, que equivaldrá al 5% de la calificación final; **Tercero:** Que, los órganos competentes para realizar la evaluación integral y parcial de desempeño de los jueces son el Consejo Nacional de la Magistratura y la Comisión de Evaluación del Desempeño, respectivamente, de conformidad con los artículos 84, primer párrafo, "El Consejo Nacional de la Magistratura efectúa la evaluación integral del desempeño de los jueces de todos los niveles cada siete años...", y 87°, primer párrafo, "La Comisión de Evaluación del Desempeño efectúa la evaluación parcial del desempeño de los Jueces Superiores, Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrados cada tres años y seis meses...", de La Ley de Carrera Judicial, por lo tanto el Consejo Nacional de la Magistratura es competente para realizar la evaluación integral de desempeño, mientras que la Comisión de Evaluación de Desempeño lo es para la evaluación parcial de desempeño, de acuerdo a la norma antes señalada. Que, por otro lado, el artículo 78° de la Ley de Carrera Judicial establece que la evaluación de la organización del trabajo, que es uno de los aspectos de la evaluación integral y parcial de desempeño, se efectúa sobre la oportuna utilización que haga el juez de los recursos humanos y materiales de los que dispone en su despacho, para tal efecto el juez debe



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, Oficio N° 009-2010-MP-FN-PJFS, cursado por la Fiscal de la Nación.

presentar un informe anualmente; que es en ese contexto legal y normativo que el Consejo Nacional de la Magistratura emite la Resolución N° 680-2009-CNM, señalando en su primer considerando que *"El artículo 67° de la Ley de Carrera Judicial, establece como uno de los aspectos de la evaluación integral con fines de ratificación de los jueces la organización del trabajo, cuya evaluación se efectúa a partir de la información tenida en el informe que cada juez deber presentar anualmente tal como lo dispone el artículo 78° de la citada ley..."*. Que del análisis del primer considerando y de la parte resolutive de la resolución materia de pronunciamiento se advierte que la disposición del Consejo Nacional de la Magistratura en relación al informe consolidado que deben presentar los jueces sobre la organización del trabajo se enmarca dentro del proceso de evaluación integral de desempeño cuya competencia le corresponde al propio Consejo Nacional de la Magistratura, conforme con el artículo 84° de la Ley de Carrera Judicial; siendo así, se concluye que el informe solicitado a los jueces y fiscales servirá para la evaluación integral de desempeño. Evaluación que el Consejo Nacional de la Magistratura es competente, estando por ley facultado para solicitar a los jueces el informe sobre organización del trabajo; **Cuarto:** Que, en ese sentido, el Consejo Nacional de la Magistratura al emitir la Resolución N° 680-2009-CNM, del diez de diciembre de dos mil nueve, que dispone que los jueces y fiscales que hayan ingresado a la carrera judicial o fiscal entre los años 2003 y 2008 deben presentar un informe consolidado de la organización del trabajo, a que se refiere el artículo 26° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado mediante Resolución N° 635-2009-CN, ha actuado con arreglo a sus atribuciones enmarcándose dentro de la normatividad vigente, sin adelantar la reglamentación del artículo 78° de la Ley de Carrera Judicial, por el contrario ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial sobre la evaluación integral de desempeño de magistrados. Que por otro lado, respecto a determinar si la Resolución N° 680-2009-CNM, que establece que el informe sobre la organización del trabajo abarque el periodo comprendido desde el ingreso de los jueces a la carrera judicial hasta el año 2009, implica la aplicación retroactiva de los artículos 78° y 79° de la Ley de Carrera Judicial; con relación a lo señalado en el párrafo precedente es necesario señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Estado establece como principio rector en materia constitucional que "... ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo...". Que, dicho principio también es recogido por los Tratados Internacionales suscritos por el Perú, tales como La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 9° y 24°; La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11.2°; así también El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 15.1°. **Quinto:** Que, estando a éstas consideraciones constitucionales y legales se advierte que el Consejo Nacional de la Magistratura, al emitir la Resolución N° 680-2009-CNM, ha aplicado retroactivamente los artículos 78° y 79° de la Ley de Carrera Judicial en tanto dispone que los jueces presenten un informe consolidado de la organización del trabajo que abarque el periodo comprendido entre su ingreso a la carrera hasta el año 2009, aplicando las disposiciones

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, Oficio N° 009-2010-MP-FN-PJFS, cursado por la Fiscal de la Nación.

de la Ley a hechos o etapas anteriores a la vigencia de la propia Ley lo cual no es permitido por el ordenamiento jurídico peruano; precisándose que la Ley de Carrera Judicial entró en vigencia el 7 de mayo de 2009, por lo tanto sus efectos rigen a partir de su entrada en vigencia en adelante y no es aplicable ni tiene efectos a hechos o situaciones ocurridas con anterioridad. **Sexto:** Que, la disposición del Consejo Nacional de la Magistratura respecto al informe sobre organización del trabajo debe circunscribirse y aplicarse al periodo comprendido entre la vigencia de la ley de Carrera Judicial hacia adelante, esto es, desde el 7 de mayo de 2009, resultando contraria a la Constitución y por ende improcedente que se exija a los jueces que presenten un informe en relación a periodos anteriores a la fecha antes señalada. Que respecto al oficio puesto en conocimiento, careciendo de incidencia este Órgano de Gobierno sobre la organización y función del Ministerio Público, resulta tener presente lo expuesto; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Tener presente el Oficio número cero cero nueve guión dos mil diez guión MP guión FN guión PJFS, emitido por la Fiscal de la Nación. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

L.M.C/F.R.P.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: **a)** La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, **b)** Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,



Handwritten signature and scribbles on the left margin.

Handwritten signature at the bottom left.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC